



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2015-2303-SPA-1398 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2015 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia por escrito ante esta Procuraduría, mediante la cual hace del conocimiento los siguiente hechos:

(...) se llevaron a cabo obras públicas (...) sobre el camellón de avenida Tamaulipas entre las calles Campeche y Vicente Suárez [colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc] el personal subcontratado por CFE dañó tres individuos arbóreos (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos el día 12 de agosto de 2015.



Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc en torno a la autorización para los trabajos o para solicitar restitución alguna por la afectación del arbolado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la afectación de arbolado.

Poda de árboles

Los hechos denunciados señalan la afectación de tres individuos arbóreos debido a la poda de sus raíces, sito en el camellón de la avenida Tamaulipas, entre las calles Campeche y Vicente Suárez, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 118 señala lo siguiente:

(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva (...)

Asimismo, el artículo 119 de la citada Ley, establece que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea

posible se considerará la compensación económica (...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Por su parte el numeral 6.4.5 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, señala las causas y métodos que han de tomarse para realizar la poda de raíces, señalando en particular que:

(...) para cualquier poda de raíces se deberá realizar un dictamen técnico con la finalidad de verificar y determinar su viabilidad (...) considerando en todo momento que la poda de raíces no ponga en riesgo el anclaje del árbol (...)

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que, en el sitio motivo de denuncia fueron podadas las raíces primarias de un fresno y un laurel, así como las raíces secundarias de una palmera sin contar con dictamen ni autorización por parte de la Delegación Cuauhtémoc, por lo que desprende que existió incumplimiento a lo establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como a lo establecido en el numeral 6.4.5 de la Norma Ambiental NADF-001-NADF-2012.

Derivado de lo anterior, fueron suspendidas las obras de conexión a la red eléctrica por parte del promovente, hasta contar con un proyecto autorizado por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, mismo que deberá respetar las áreas verdes del camellón señalado por la persona denunciante y garantizar la conservación del arbolado de la zona.

Cabe señalar que la Dirección General de Servicios Urbanos de la demarcación en cuestión, señaló que la afectación a los individuos arbóreos no ameritaba manejo especial de los mismos; sin embargo, esa Dirección señalaría al promovente la restitución derivada del daño ocasionado a los árboles.

Cabe hacer la aclaración que, resultado del compromiso adquirido por el compareciente, en reunión celebrada en las instalaciones de esta Procuraduría, no se continuó con la afectación al arbolado urbano en la zona de estudio, adicionalmente en reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Entidad, el 13 de enero de 2016, constató que el establecimiento mercantil se encuentra abierto y en funcionamiento.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la afectación del sistema radicular primario de un fresno y un laurel, así como al secundario de una palma, derivado de las obras de conexión a la red eléctrica efectuadas en el camellón de la avenida Tamaulipas, entre las calles Campeche y Vicente Suárez, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc.
- Derivado de lo anterior, de manera voluntaria el promovente de las obras suspendió las mismas, hasta contar con un proyecto autorizado por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, el cual deberá respetar el área verde del camellón así como al arbolado de la zona.
- Cabe señalar que durante la diligencia conjunta realizada en el sitio de los hechos denunciados, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc señaló que el arbolado afectado no amerita ningún tipo de manejo especial.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----